

PRESENTACIÓN

“Das Ziel des Rechts ist der Friede, das Mittel dazu der Kampf”. *El fin del Derecho es la Paz, y la lucha el medio para alcanzarla.* Esta frase célebre, que es todo un lema en el ámbito legal de Alemania desde el siglo XIX, resume en unas cuantas palabras el sentimiento y la visión jurídica del autor de la obra que ahora nos honramos en presentar. No cabe duda que en el mundo jurídico de Occidente son muy pocos y contados los libros —y por lo tanto los autores— que pueden alcanzar la categoría de auténticos ***“Clásicos del Derecho”***. Y uno de ellos es, precisamente, el que ahora el **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** tiene el enorme agrado en hacer llegar al ávido y culto lector jurídico del Distrito Federal, intitulado ***“La Posesión”***, del mundialmente célebre **Rudolf von Ihering**, erudito jurisconsulto y romanista alemán que ejerciera una indiscutible influencia en multitud de abogados de generaciones posteriores en su propio país, y en los de otras naciones de Europa y América; extraordinario tratado que ahora presentamos en la versión que en la lengua de *Cervantes* realizara, en el año de 1892 (y reeditada en 1926), don Adolfo Posada, profesor de la

Universidad de Oviedo, y uno de los muchos prominentes doctrinarios que recibieron el innegable influjo de su obra y pensamiento.

—0—

Rudolf von Ihering nació en la ciudad de Aurich, en el principado de Hannover, el 22 de agosto de 1818. Cursó sus estudios superiores en las Universidades de Heidelberg y Berlín; a la edad de veinticinco años fue nombrado *privat docent* en la Universidad de Berlín, y posteriormente continuó con esta actividad en las Universidades de Basilea (1845), Rostock (1846), Kiel (1849), Giessen (1852) y Viena (1868), época en la que se distinguió no sólo por su genial producción doctrinaria, en donde sobresalió como el padre de la *Escuela Jurídica Sociológica*, en la que postuló una *jurisprudencia de intereses* en oposición a la tradicional *jurisprudencia de conceptos*; sino también por la innovadora forma que tenía de ejercer la docencia, alejándose de la tradicional metodología pedagógica de aquellos años, para desarrollar una propuesta original y personal basada en un mayor acercamiento con los alumnos al trabajar conjuntamente con ellos en diversos proyectos de investigación, sistema utilizado en la actualidad en los centros de posgrado e investigación de las más reconocidas y afamadas universidades del mundo.

En 1872 recibió por disposición del Emperador de Austria-Hungría, Francisco José (el hermano mayor de

Maximiliano, quien fuera efímero *Kaiser von Mexiko*), un título nobiliario con privilegios hereditarios; y ese mismo año, fue nombrado profesor titular en la Universidad de Gotinga, ciudad a la cual se integró plenamente y en la que produjo lo mejor de su obra jurídica, rechazando incluso ofrecimientos para impartir cátedra en universidades de mayor prestigio académico. En agosto de 1888, cuando **Rudolf von Ihering** cumplió setenta años de vida, se le rindió un magno homenaje que testimoniaba el culto y el reconocimiento públicos al autor de obras como: “*Disertaciones del Derecho Romano*” (*Abhandlungen aus dem Römischen Recht*, 1842); “*Cuestiones de Derecho Civil sin solución*” (*Civilrechts Fällen ohne Entscheidungen*, 1847); “*El espíritu del Derecho Romano*” (*Der Geist des römischen Rechts*, 1851); “*Jurisprudencia de la vida diaria*” (*Jurisprudenz im täglichen Leben*, 1870); “*La lucha por el Derecho*” (*Der Kampf ums Recht*, 1872), y “*El fin en el Derecho*” (*Der Zweck im Recht*, 1877). Cuatro años después de esa celebración, el 17 de septiembre de 1892, este ilustre jurisconsulto pasó, sin exageración ni eufemismo alguno, a la vida eterna.



Los principios y conclusiones que **Rudolf von Ihering** va obteniendo sistemática y metódicamente a lo largo de este imprescindible libro demolieron, desde sus cimientos, la teoría clásica encabezada por el también célebre jurista prusiano de principios del romanticismo *Friedrich Karl von*

Savigny y seguida por muchos otros autores que en su momento hicieron eco de sus principios, que consistía en que la diferencia fundamental entre la *posesión* y la *tenencia* era, además de la cosa o *corpus*, la voluntad de poseer para la propia persona, *animus rem sibi habendi*, o en calidad de propietario, *animus domini*, debido a que si tenía la voluntad de poseerla para otro, se consideraba entonces como simple tenencia.

Frente a esta teoría, bautizada como *subjetiva*, **von Ihering** opuso la de carácter *objetivo* en la cual se manifiestan tres estadios que delinean a la posesión, los que son: el interés; la dirección de la voluntad hacia esa cosa; y la realización de esa voluntad, a través del establecimiento de una relación exterior con la cosa. Y es en el primero de estos momentos, o sea el del *interés*, en donde encontramos el fundamento de la protección del Derecho a la posesión, ya que gracias a esta noción es que las cosas pueden cubrir o satisfacer alguna necesidad humana, debido a que la posesión “*jamás puede ser un fin en sí misma, no tiene como tal valor alguno económico*”; y la forma en que la persona manifiesta su voluntad hacia la cosa, es la relación con ella de un modo que sea reconocible en el exterior, relación que era definida por los romanos como *naturalis possessio*.

Ihering, uno de los raros ejemplos que ha logrado conjuntar en su persona las calidades de jurisconsulto y científico social, aventuraba, siguiendo el método utilizado en las

ciencias exactas y naturales, una hipótesis por adelantado para someterla a toda clase de pruebas teóricas, históricas y doctrinarias que le dieran sustento, comprobación y firmeza, de ahí que definiera de manera previa a la posesión, como: *“La manera como el propietario ejerce de hecho su propiedad debe ser el criterio de la existencia de la posesión”*; definición de la cual se desprende su principal diferencia con la teoría de Savigny (sobre quien expresó que su obra *“más que ninguna otra, provoca la crítica, no en los detalles, sino en los fundamentos mismos de las opiniones”*), que confundía la idea de la posesión con la de poder físico (o detentación) sobre la cosa.

Al respecto —y en apoyo a su brillante teoría— nuestro autor introdujo el concepto de *exterioridad*, la que en tratándose de la propiedad está caracterizada, precisamente, por la posesión, o sea: *“el estado normal externo de la cosa, bajo el cual cumple el destino económico de servir a los hombres”*, de donde se comprende que haya posesión visible y otra no visible, porque ésta no descansa en la mera detentación física de la cosa, sino en elementos jurídicos y morales que el legislador toma en consideración para conceder la protección necesaria a dicha relación externa del individuo con ella, de lo cual se desprende que:

“La protección de la posesión, como exterioridad de la propiedad, es un complemento necesario de la protección de la propiedad, una facilitación de la prueba a favor del propietario, la cual aprovecha necesariamente también al no propietario”.



La publicación del presente tratado que ha sido, es y seguirá siendo todo un clásico y fuente de consulta primaria y obligada en su materia, representa para el **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** un motivo de especial orgullo y satisfacción, con el que se refrenda y se constata la trascendencia social de la labor editorial como función auxiliar de su fundamental misión de *decir el Derecho* en esta ciudad Capital; por lo que sólo resta agradecer muy cumplidamente y de manera anticipada, por la calurosa recepción y gran respuesta que el personal de la Judicatura, los estudiosos del Derecho y los abogados postulantes darán al presente libro, tan inmortal como su propio autor.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Invierno del 2002-2003.